

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL CON RADICADO No. 110013105030-2022-00181-00** recibida por reparto a través de correo electrónico de conformidad por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la Pandemia por el virus Covid-19. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO

Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a avocar conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora **NIDIA MARGOT HERNÁNDEZ ORTÍZ** identificada con cedula de ciudadanía No. ■■■■■■, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM**, solicitando como medida provisional, la suspensión temporal de la aplicación de las pruebas del proceso de selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, las cuales tendrán lugar el próximo domingo 15 de mayo de los corrientes, hasta tanto no se profiera una decisión de fondo en este asunto.

Respecto a la medida provisional que solicita el accionante, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“ARTICULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.¹

Sobre tal aspecto, la H. Corte Constitucional ha señalado también que, las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Conforme lo antes expuesto, se evidencia por parte del Despacho, que no es posible acceder a la medida solicitada, por cuanto, al revisar los hechos de la accionante y las pruebas aportadas, se advierte que la señora NIDIA MARGOT HERNÁNDEZ menciona que sobre la OPEC a la cual se postuló, se abrieron nuevas fechas de inscripción, sin embargo, en una respuesta dada por la CNSC, esta indica una muy diferente a la señalada por la tutelante, en ese orden de ideas, no se puede ordenar la suspensión de un examen hasta tanto no se tenga certeza por parte del despacho, las circunstancias que rodearon tales convocatorias, es decir, hasta tanto no se tenga una respuesta por parte de las entidades accionadas frente a los hechos expuestos en esta tutela, aunado a ello, en caso de advertir la vulneración de alguno de los derechos incoados en este asunto, se dispondrá de las medidas necesarias para el amparo de los mismos, esto dado el trámite preferente y sumario de este tipo de acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ADMITIRÁ la presente acción de tutela instaurada por la señora NIDIA MARGOT HERNÁNDEZ ORTÍZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM, sin lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante al ser improcedente.

Por lo antes expuesto, el Despacho dispone:

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 7°, Medidas Provisionales.

PRIMERO: NEGAR las medidas provisionales solicitadas por la parte accionante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora NIDIA MARGOT HERNÁNDEZ ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM.

TERCERO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela obrante en el expediente virtual.

CUARTO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción al director y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de las entidades accionadas, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se les concede el término de un (1) día para que procedan a dar contestación al escrito de tutela según lo considere en desarrollo de su derecho de defensa. De igual manera, deberán indicar, quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones de la accionante, so pena de continuar el presente tramite en su contra. Así mismo, se les requiere para que, dentro del mismo término y conforme a la competencia de cada una, procedan a rendir un informe completo y detallado frente a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante en su escrito de tutela.

QUINTO: En aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado al interior del presente asunto, se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, por intermedio suyo, ponga en conocimiento de esta acción de tutela a todos aquellos que se pueden ver afectados con las resultas de la sentencia que se profiera por parte del despacho, esto también, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y contradicción que le puede asistir a los demás participantes en la convocatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 066** fijado hoy **16 de mayo de 2022**



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed358e1c0f9952f6c9ead4b0ecfd21b16dc53f91862409e7ef69a605c9c07bf9**

Documento generado en 15/05/2022 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>